



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2017-02211-00.
Clase de proceso	: Restitución mueble arrendado.
Demandante	:Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	: Mert S.A.S., Marco Esteban Echeverri Gaviria y Gregorio Echeverri.
Asunto	:Incidente de Nulidad.

I. Objeto a Decidir.

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por el Curador Ad Litem de la sociedad demandada Mert S.A.S., en virtud de lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso; bajo el argumento de no haberse surtido en legal forma su notificación.

II. Argumentos del incidentante.

1. Señaló el Curador del extremo pasivo que la sociedad demandante en el escrito de la demanda, indicó como dirección de notificación de la sociedad demandada la «*CALLE 67 No. 7 – 94 OFICINA 4040 en la ciudad de Bogotá D.C. teléfonos 89853.37, 3215121 y 3164728742 o al correo marco@mertsas.com*» y que cumplió la carga procesal impuesta en el art. 291 del C.G.P, sin embargo al observar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada allegado como anexo de la demanda, se observa en la página dos, «dentro del apartado de las certificaciones», lo siguiente:

«Que por acta No. 13 de la Asamblea de Accionistas del 23 de Agosto de 2013 inscrita el 7 de octubre de 2013 bajo el número 01771473 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C., al municipio de Cota (Cundinamarca).»

Señaló que, verificada la citada acta en el apartado de «*Reunión Extra Ordinaria de la Asamblea General de la Sociedad MERT S.A.S.*», se puede constatar en el punto 3 (*Aprobación del cambio de dirección de la oficina principal de la empresa*) lo siguiente:»

*«En seguida, el señor **MARCO ESTEBAN ECHEVERRI GAVIRIA** tomó la palabra para explicar los motivos que hay para trasladar la oficina principal de la Empresa a la ciudad de Cota en donde están ubicadas las bodegas y por tanto se hace necesario tener allí mismo las oficinas para un mejor control y administración de todas las operaciones. Analizadas todas las circunstancias, se aprobó por unanimidad el traslado de la oficina central de Bogotá a Cota al centro empresarial Oikos Occidente ubicado en la Autopista Medellín Km 2.5 costado norte 900 mts. vía parcelas bodega G99, para lo cual se le autoriza al señor **MARCO ESTEBAN ECHEVERRI GAVIRIA** para llevar a cabo esta operación».»* [Fl. 127]

Indicó el incidentante que, de acuerdo con lo anterior, se puede observar que **«hubo un cambio de dirección»** de la parte demandada el cual fue protocolizado por medio del acta indicada.

1.2. Así mismo indicó que, de acuerdo con el Contrato de Leasing120358 en el «Cuadro de Declaraciones» se contempla como dirección del locatario la siguiente «*Aut Medellín Km 2.5+900 Mts, BOD G99 CIEM OIKOS*», además. que de acuerdo con la información que reposa en la página de la Superintendencia de Sociedades – Baranda Virtual, se registra como dirección de la sociedad demandada

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 061 de 8 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

la dirección «MP COTA VD SIBERIA AUTO MEDELLIN KM 2.5 900 MTS VIA PARCELAS BG.99 BG.992» [Fl. 127]

1.3. Manifestó que, en atención a los documentos que reposan en el expediente y expedidos por la empresa de mensajería, se evidencia en la guía No. 994615 la observación «*“Informa vigilante Andrea Sacristán (que se trasladaron)”*».

Sumado a lo anterior, que no se observa dentro del expediente, prueba alguna de notificación en dirección diferente a la calle 67 No. 7-94 Of. 404, «más aún cuando el demandante tenía conocimiento de la nueva dirección «(por estar presente dentro del contrato de leasing)»

Teniendo en cuenta que la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, efectuada a la sociedad demandada MERT S.A.S., no se surtió en legal forma, ya que se hicieron en dirección distinta al «lugar de traslado donde debía ser notificado».

1.4. Por lo expuesto, concluye el incidentante que, se evidencia «una violación directa a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la defensa de la sociedad MERT S.A.S., y por lo que solicitó se declare la nulidad de las actuaciones procesales surtidas desde el 22 de marzo de 2018 «(fecha de admisión de la demanda)» y que se ordene notificar en debida forma a la sociedad MERT S.A.S. [Fls. 126 – 129]

Con el escrito de nulidad, aportó como pruebas:

Copia del Acta No. 13 de la Asamblea de Accionistas del 23 de agosto de 2013 Reunión Extra Ordinaria de la Asamblea General de la Sociedad MERT S.A.S. [Fls. 117 – 120]

Información de la página de la Superintendencia de Sociedades Baranda Virtual de fecha 8 de noviembre de 2019. [Fl. 121]

2. La sociedad demandante se pronunció dentro del traslado del escrito de nulidad y manifestó que, aunque en el acta No. 13 de la Asamblea de Accionistas del 23 de agosto de 2013 la sociedad trasladó su oficina principal, esto no repercute en forma alguna en el trámite del presente proceso, ya que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de Octubre de 2017 se certifica que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá y que su dirección de notificación judicial es la Calle 67 No. 7 – 94 OFC 404 edificio Colfondos de Bogotá y su correo electrónico de notificación es marco@mertsas.com.

Señaló, además, que a pesar de que, en la citada acta, se aluda el cambio de su domicilio, lo cierto es que la dirección de notificaciones judiciales y el correo electrónico de notificación judicial, son los que reposan en el escrito de la demanda, debido a que nunca se modificaron y que en dichas direcciones se intentó la notificación de conformidad con el Código General del Proceso, con resultados negativos, por lo que era procedente la solicitud de emplazamiento. [Fl. 132 – 133]

III. Consideraciones

1. Las nulidades procesales, están constituidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se funda de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

2. El Código General del Proceso acogió el principio de la especificidad o taxatividad como orientador de dicho régimen de nulidades, conforme al cual no podrá existir vicio alguno capaz de invalidar la actuación sin ley que expresamente lo consagre, reconociéndose de antemano por el legislador que si bien pueden presentarse yerros más o menos importantes que afecten el discurrir procesal, estos no podrán estructurar nulidad si no están expresamente consagrados como tales, debiendo por tanto remediarse tales irregularidades a través de la interposición de los recursos cotidianos, so pena de tenerlas por saneadas.

3. Argumento que ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:² *‘En lo que atañe a las nulidades procedimentales, no sólo bajo el imperio de la legislación derogada sino bajo el régimen actual, se consagra de manera clara e inequívoca el principio de la taxatividad o determinación específica, pues así se desprende de la forma como quedó concebido el artículo 152, en cuanto expresa que el proceso es nulo en todo o en parte <solamente en los siguientes casos>, o sea, en las precisas hipótesis en que la ley señala como causal de nulidad determinada irregularidad.*

Ahora, dada la transcendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, el hecho de enterar de forma personal al demandado de la admisión de una demanda o de la orden de pago proferida en su contra, y aún de las providencias por las cuales se corrige o adiciona alguna de aquellas, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que posteriormente habrá de adoptar la autoridad judicial y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

4. Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que «El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

5. Respecto a la práctica de la notificación personal, establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso señala «*el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envió a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) **cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente;** (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.*»³ [negrilla fuera del texto]

6. En el caso sometido a consideración de este Despacho y en atención al incidente de nulidad presentado, se procedió a revisar los documentos que reposan en el expediente con relación a las diligencias de notificación de la sociedad demandada MERT S.A.S. Se observa que estas fueron realizadas en debida forma a la dirección aportada por la parte demandante en el escrito de demanda «CALLE 67 N° 7 – 94 OFICINA 404 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico marco@mertsas.com» [Fl. 24], las cuales coinciden con las inscritas en su certificado de existencia y representación legal «DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 67 No. 7 – 94 OFC 404 EDIFICIO COLFONDOS – MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C., email de notificación judicial: marco@mertsas.com» el cual también fue allegado con la demanda [Fl. 20]

En el citado certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada MERT S.A.S, se observa, que efectivamente se encuentra registrada la anotación «*CERTIFICA: Que por acta No. 13 de la Asamblea de Accionistas del 23 de Agosto de 2013 inscrita el 7 de octubre de 2013 bajo el número 01771473 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C., al municipio de Cota (Cundinamarca).*» [Fl. 20 Rev.]

Si bien es cierto, en la Asamblea de Accionistas del 23 de agosto de 2013 e inscrita el 7 de octubre de 2013 bajo el No. 01771473 del libro IX, también lo es, que **la dirección de notificaciones judiciales no fue modificada**, de acuerdo con la información registrada en el certificado de existencia y

² Casación Civil, sentencia de septiembre 23 de 1976.

³ Sentencia C-533/15. M.P. Mauricio González Cuervo.

representación legal de la sociedad MERT S.A.S. expedido el 11 de octubre de 2017 y aportado con la demanda.

7. Verificadas las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería en las cuales se registran las diligencias de notificaciones a la sociedad demandada MERT S.A.S. a la dirección aportada en la demanda e inscrita en su certificado de existencia y representación legal como dirección de notificaciones judiciales, se evidencia que estas tienen un resultado negativo [Fls. 39, 46 y 50], razón por la cual, el apoderado de la parte demandante solicitó su emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo expuesto, sustentado en la documentación que se reposa en el expediente, se observa que la parte demandante cumplió en legal forma la carga procesal de notificación de la sociedad demandada, remitiendo las notificaciones a la dirección inscrita en su certificado de existencia y representación, atendiendo lo ordenado en el inciso 2 del artículo 291 del C.G.P. «[...]. *Cuando se trate de **persona jurídica** de derecho privado la comunicación **deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.** [...].» [Negrilla fuera del texto]*

Para finalizar, se advierte que se procedió a revisar el certificado⁴ de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada MERT S.A.S. y se observa que la dirección de notificación judicial inscrita sigue siendo la **CALLE 67 NO. 7 94 OFC 404.**

De acuerdo con lo anterior, se evidencia la inexistencia de la nulidad por indebida notificación propuesta por el curador ad litem de la sociedad demanda. En consecuencia, el Juzgado el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por el abogado Feder Stiven Malambo Jiménez, curador ad litem de la sociedad demandada MERT S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas, de conformidad con el numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, deben estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c622722ef7f1b84282fbc62de9559e16d8721e8c68c6dc7377af1f5c45b30b70

⁴ 06RuesMertSas – Carp, Nulidad.

Documento generado en 05/11/2021 05:24:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>